

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-0392-01

En el contexto de una pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), y del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, procede el Despacho a adoptar la determinación que legalmente corresponde en el proceso de la referencia, previas las siguientes, **consideraciones**:

1. El mundo atraviesa por una crisis sin precedentes, como consecuencia de la pandemia desatada por el virus denominado, COVID 19, cuyo impacto negativo ha afectado el normal funcionamiento de la mayor parte de las actividades esenciales de las sociedades, incluida la administración de justicia.
2. Para paliar la crisis desatada y adaptar a la sociedad a las nuevas circunstancias, cada uno de los gobiernos ha acudido a herramientas jurídicas excepcionales. En Colombia, estas medidas de excepción son las dictadas bajo el amparo del Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"*.
3. Una de esas medidas excepcionales, referida concretamente a la administración de justicia, consiste en la expedición del Decreto-Ley 806 de 2020, que acude al uso de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, para garantizar no solo un **fácil y ágil** acceso a la justicia, sino también, y quizá más importante, proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial.
4. Ahora bien, dentro del importante catálogo de medidas que trae esta nueva normativa, se hace una modificación al trámite de los recursos de apelación frente a sentencias, en materia civil y de familia, pues, se ordena que la sustentación de la impugnación, el escrito que la descurre y la sentencia, sean dictadas por **escrito**. En efecto, dice el artículo 14 del Decreto 806 de 2020:

"El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

“Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

5. Ese cambio en la tramitación de la alzada, que no conlleva la alteración de sus fases esenciales, dado que permanece intacto el derecho-deber de sustentación de la inconformidad, es de **inmediata aplicación** para los **procesos en curso** y los **nuevos** que se reciban, toda vez que en los considerandos generales del Decreto y en el propio articulado, se dejó así plasmado:

Considerandos generales:

“Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”.

Artículo segundo:

“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.

Y ningún sentido tendría postergar la aplicación de este Decreto, bajo la tesis de la ultractividad de la ley procesal para las actuaciones en curso¹, porque evidentemente el legislador extraordinario no lo previó así, y por cuanto, la aplicación de dicho criterio dejaría sin efecto útil, en un gran porcentaje de procesos, una norma destinada a proteger la salud de servidores judiciales, abogados y usuarios de la justicia, y a buscar la manera más eficiente y ágil para solucionarlos, pues no es desconocido que resulta mucho más fácil, en el ámbito colombiano, hacer llegar un memorial por correo electrónico o fax, que buscar la conexión simultánea de todos los sujetos procesales, en una misma plataforma de internet, a la espera, además, de que la comunicación no se interrumpa en tanto dura la “audiencia virtual”.

6. Así las cosas, como en el caso de marras se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual fue admitido el recurso de apelación, sin que se hubiesen pedido pruebas o se evidencie que alguna está pendiente

¹ Que se sustentaría en la regla del artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

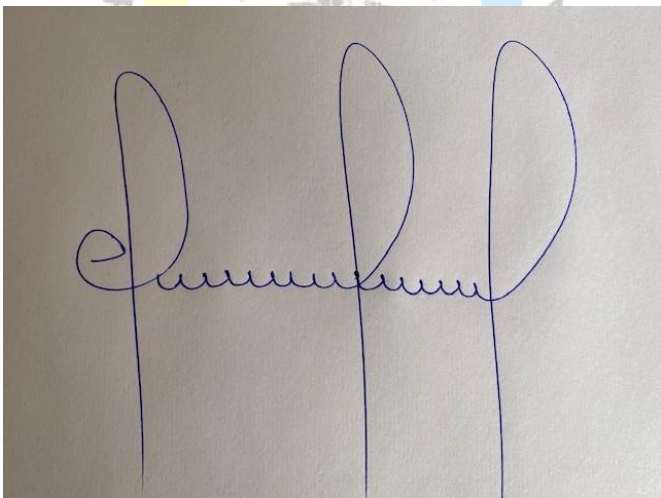
de práctica, el Juzgado, en estricta aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte apelante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la sustentación del recurso de apelación por escrito, la cual deberá ser remitida al correo electrónico ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, so pena de declararse desierto el recurso de apelación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo link es el siguiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota> y al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO
No.039
fijado el **16 DE JUNIO DE 2020** a la hora de
las **8:00 A.M.**

Luis German Arenas Escobar
Secretario